

Auto No. 01550,

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3930 de 2010, la Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1333 de 2009, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Resolución No. 0220 del 10 de enero de 2009, otorgó permiso de vertimientos por un término de cinco (5) años al EDIFICIO UNIDAD MÉDICA GUADALIMAR, identificado con el Nit. 800191278-0 representado legamente por la señora Luz Marina Cuadrado Pachón identificada con cédula de ciudadanía No. 39.761.881 para el predio ubicado en la avenida 15 No.118-41 de la localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que la Resolución antes mencionada, se notificó personalmente el día 27 de octubre de 2009, a la señora Luz Marina Cuadrado Pachón identificada con cédula de ciudadanía No. 39.761.881, representante legal del edificio referido y quedó debidamente ejecutoriada el día 04 de noviembre de 2009.

Que así mismo en la precitada providencia, en el artículo segundo se establece, entre otras obligaciones, la siguiente: *“Exigir al EDIFICIO UNIDAD MEDICA GUADALIMAR, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de diciembre de cada año durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización de sus vertimientos que deberán ser tomados en la caja de inspección externa, antes de que estos sean entregados al sistema de alcantarillado de la ciudad, teniendo en cuenta los siguientes parámetros técnicos y metodológicos: (...)”*

Que mediante radicado No. 2010EE45066 de 12 de octubre de 2010, se comunica al EDIFICIO UNIDAD MÉDICA GUADALIMAR lo plasmado en el Concepto Técnico No. 08729 de 26 de mayo de 2010, en el cual no se evidencia que se haya remitido informe de caracterización de vertimientos para la vigencia de 2010.



Auto No. 01550,

Que a través del radicado No. 2014EE017192 01 de febrero de 2014, se comunicó lo evidenciado en la visita realizada el 11 de diciembre de 2013 al establecimiento Unidad Médica Guadalupe, del cual se extraen algunos apartes:

“(…)

6. CONCLUSIONES

...

Resolución 0220 de 2009 por la cual se otorga un Permiso de Vertimientos.

La Caracterización de vertimientos correspondiente al año 2013, no cumple con lo especificado en el artículo segundo de la Resolución, por lo cual no es representativa para el seguimiento a realizar.

...

*Presentar nueva Caracterización de Vertimientos generados, que cumpla a cabalidad con lo establecido en el **artículo segundo** de la **Resolución 0220 del 16/01/2009** mediante la cual se otorgó Permiso de Vertimientos...*

...

El incumplimiento del presente requerimiento dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sanciones respectivas, establecidas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009...”

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió Concepto Técnico No. 11215 de 20 de diciembre de 2014, en el cual se plasma entre otra, la siguiente información:

“4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA	ACUEDUCTO
CONCESIÓN DE AGUAS	NO APLICA
CANTIDAD DE CUENTAS QUE POSEE	9
REGISTRO DE VERTIMIENTOS	SI
CONSECUTIVO NUMERO	Consecutivo No. 01430 del 28/10/2012
PERMISO DE VERTIMIENTOS	NO, actualmente se encuentra en revisión técnica la caracterización correspondiente al 2014 para el otorgamiento o negación del permiso de vertimientos.



Auto No. 01550,

NÚMERO DE RESOLUCIÓN	<p>Resolución 0220 del 10/01/2009 mediante la cual se otorga permiso de vertimientos a la UNIDAD MÉDICA GUADALIMAR por un término de cinco (5) años. Tiene como fecha de notificación el 27/10/2009, ejecutoria del 04/11/2009 y fecha de vencimiento 03/11/2014. Se determina la obligación de presentar una caracterización anual durante la vigencia del permiso, en el mes de diciembre.</p> <p>Mediante el radicado 2009ER60373 del 26/11/2009 se remite el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2009 donde se evidencia que dicha caracterización cumple en los parámetros presentados. Luego de la revisión de la base documental y sistema de información FOREST no se evidenció que la UNIDAD MÉDICA GUADALIMAR remitiera el informe de caracterización correspondiente a la vigencia 2010.</p> <p>Mediante el radicado No. 2011ER14619 del 11/02/2011 se remitió el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2011 donde se determinó que CUMPLIÓ con los parámetros establecidos en el permiso de vertimientos Resolución 0220 del 2009 otorgado por la Secretaría Distrital de Ambiente. Mediante el radicado No. 2011ER165052 del 20/12/2011 el establecimiento remitió un segundo informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2011 donde se determinó que la caracterización obedece a una muestra representativa y cumple con los criterios normativos vigentes.</p> <p>Mediante el Radicado 2012ER146182 del 29/11/2012, se remite a la entidad la caracterización correspondiente a la vigencia 2012, determinando que da cumplimiento a los parámetros legales vigentes en materia de vertimientos.</p> <p>Mediante el radicado No. 2014ER008235 del 20/01/2014 se remitió el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2013 donde se determinó que la muestra es NO REPRESENTATIVA, debido a los intervalos de tiempo para la toma de las alícuotas para la medición de caudal, pH y temperatura NO CUMPLIERON con la metodología contemplada en la resolución del permiso de vertimientos y no se analizó el parámetro de plata.</p>
-----------------------------	---

POSEE SISTEMA DE PRETRATAMIENTO	NO
POSEE SISTEMA DE TRATAMIENTO	NO
CONSUMO DE AGUA (m3/mes)	158
GESTIÓN EXTERNA DE LODOS	NO APLICA

Auto No. 01550,

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información consultada en bases de datos de la Secretaría Distrital de Ambiente y en el sistema de información FOREST se encontró que el UNIDAD MÉDICA GUADALIMAR, INCUMPLIÓ con lo estipulado en la Resolución 0220 del 10/01/2009 mediante la cual se otorga permiso de vertimientos puesto que:

- NO PRESENTÓ el informe de caracterización correspondiente al año 2010
- La caracterización de vertimientos correspondiente a la vigencia 2013 NO CUMPLIÓ con la metodología expuesta en la citada resolución.

CONCLUSIONES

De acuerdo con la revisión conceptual y de sistemas de información de los antecedentes del UNIDAD MÉDICA GUADALIMAR, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
No dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2° de la Resolución 0220 del 10/01/2009 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos a la UNIDAD MÉDICA GUADALIMAR por un término de cinco (5) años donde se obliga a la institución a presentar de forma anual en el mes de Diciembre y durante la vigencia del permiso, las caracterizaciones de los vertimientos no domésticos que efectúe al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que pueden contener sustancias de interés sanitario y/o ambiental que son sujetas a estricta vigilancia por parte de la autoridad ambiental. Lo anterior debido a que no presentó la caracterización correspondiente al 2010 y la caracterización de vertimientos correspondiente al año 2013 no se ciñó a la metodología contemplada en la misma.	Artículo 2°	Resolución 0220 del 10/01/2009

De acuerdo con lo anterior se solicita al grupo jurídico **iniciar proceso sancionatorio ambiental a la UNIDAD MÉDICA GUADALIMAR**, debido a que INCUMPLIÓ con lo contemplado en la Resolución 0220 del 10/01/2009 por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos al establecimiento, puesto que NO PRESENTÓ el informe de caracterización correspondiente al año 2010 y la caracterización presentada para la vigencia 2013 no cumplió con la metodología expuesta en la citada resolución. (...)"

Auto No. 01550,

FUNDAMENTOS LEGALES

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*”

Auto No. 01550,

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Auto No. 01550,

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera *“...infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*. (Negrilla fuera del texto)

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto*

Auto No. 01550,

administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

RESPECTO A LOS VERTIMIENTOS

Que el Decreto 3930 de 2010, es la norma que regula los usos del recurso hídrico, el Ordenamiento del Recurso Hídrico y los vertimientos al recurso hídrico, al suelo y a los alcantarillados, y en los siguientes artículos señala:

*“Artículo 41. **Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”*

*(Parágrafo 1°. Se exceptúan del permiso de vertimiento a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público. **NOTA: Parágrafo SUSPENDIDO PROVISIONALMENTE por la Sección Primera del Consejo de Estado mediante Auto 245 de 13 de octubre de 2011 - Expediente No. 11001-03-24-000-2011-00245-00.***

Que respecto al parágrafo del artículo anterior la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el concepto jurídico 199 del 16/12/2011 en respuesta a consulta sobre la suspensión provisional del parágrafo 1 del artículo 41 del decreto 3930 de 2010, en el cual se consigna lo siguiente:

“...**RECOMENDACIONES**

Auto No. 01550,

Se deberá exigir el permiso de vertimientos a todas las personas que generen descargas independientemente si se hacen en forma directa o a un sistema de alcantarillado público mientras exista la cesación temporal de los efectos del parágrafo 1 de artículo 41 del Decreto 3930 del 2010.

CONCLUSIÓN

La Secretaría Distrital de Ambiente como autoridad ambiental del distrito capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario - vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No 567 del 13/10/2011. También deberá exigirlo a quienes descarguen de un sistema de alcantarillado público..."

Que el Decreto 3930 de 2010 señala :

"Artículo 58. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos–PSMV. Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, **la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.**

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes... (Negrilla fuera del texto)

Artículo 59. Sanciones. El incumplimiento de los términos, condiciones y obligaciones previstos en el permiso de vertimiento, Plan de Cumplimiento o Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, dará lugar a la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias, siguiendo el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la adicione, modifique o sustituya. (Negrilla fuera del texto)

Que la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital", en su artículo 14 establece "Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones: a) Aguas residuales domésticas, b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos y c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente; **Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.** (Negrilla fuera del texto)"

Auto No. 01550,

Que así mismo en la precitada providencia, en el artículo segundo se establece una serie de obligaciones, la cual señala "Exigir al EDIFICIO UNIDAD MEDICA GUADALIMAR, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, para que presente anualmente, en el mes de diciembre de cada año durante la vigencia del permiso otorgado, una caracterización de vertimientos que deberán ser tomados en la caja de inspección externa, antes de que estos sean entregados al sistema de alcantarillado de la Ciudad, teniendo en cuenta los siguientes parámetros técnicos y metodológicos:

Dicha muestra debe ser tomada de acuerdo con la característica de la descarga de la actividad, mediante un muestreo de tipo compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo, El periodo mínimo requerido de monitoreo es de 8 horas con intervalos de muestra y muestra de 15 minutos para aforo de caudal, toma de temperatura y pH, una media hora durante 8 horas para la toma de la muestra de los parámetros descritos. La caracterización deberá realizarse en cada uno de los puntos de vertimiento.

*La caracterización de agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de lo siguientes parámetros: pH, Temperatura, DBO₅, DQO, solidos, suspendidos totales, solidos sedimentales, tensoactivos (SAAM), aceites, grasas y compuestos fenólicos. **Con respecto a los metales pesados, la institución deberá caracterizar los siguientes parámetros: Mercurio y Plata.** (Negrilla fuera del texto)*

ACTUACIÓN A SEGUIR

que de acuerdo con el concepto técnico no. 11215 del 20 de diciembre de 2014, se evidencia que el Edificio Unidad Médica Guadalimar, no presentó la caracterización correspondiente al año 2010 y la caracterización presentada mediante radicado no. 2014ER008235 de 11 de diciembre de 2013 correspondiente al año 2013, no se presentó bajo los parámetros exigidos para el mismo, ya que las mediciones de caudal, pH, y temperatura se hicieron cada 30 minutos, igualmente no se analizó el parámetro plata, es decir no se realizó bajo las condiciones que se señalaron en la resolución No. 0220 de 10 de enero de 2009, ya que se debían remitir informes de caracterización anual con los parámetros señalados, durante la vigencia del permiso otorgado.

Que teniendo en cuenta lo anterior y lo establecido en la Resolución 3957 de 2009 y en el Decreto 3930 de 2010 presuntamente se estaría frente a una infracción a las normas ambientales en materia de vertimientos, por lo tanto y en aplicación del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental dará inicio al proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio a nombre del EDIFICIO GUADALIMAR UNIDAD MÉDICA, identificado con el Nit 800191278-0, representado legalmente por la señora Luz Marina Cuadrado Pachón identificada con cédula de ciudadanía No. 39.761.881, en el predio ubicado en la avenida 15 No.118-41 de esta ciudad y realizará las actuaciones necesarias con el objeto de verificar si los hechos u omisiones constituyen infracción ambiental.

Que así mismo, esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 01550,

salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Dar inicio al proceso sancionatorio ambiental en contra del EDIFICIO UNIDAD MÉDICA GUADALIMAR, identificado con el Nit 800191278-0, representado legalmente por la señora Luz Marina Cuadrado Pachón identificada con cédula de ciudadanía No. 39.761.881 o quien haga sus veces, en el predio ubicado en la avenida 15 No.118-41 de la Localidad de Usaquén de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a normas ambientales relacionadas con el tema de vertimientos, conforme a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al EDIFICIO UNIDAD MÉDICA GUADALIMAR identificado con el Nit. 800191278-0, a través de su representante legal la señora Luz Marina Cuadrado Pachón identificada con cédula de ciudadanía No. 39.761.881, o a quien haga sus veces, o mediante apoderado debidamente constituido, en la avenida 15 No.118-41, teléfono 6128468, de esta ciudad, de conformidad con lo consagrado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. a los 16 días del mes de junio del año 2015



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Auto No. 01550,

**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Expediente: SDA-08-2015-2834

Elaboró:

ELIANA HAYDEE MONTEZUMA
SANTACRUZ

C.C: 1018442349 T.P:

CPS: CONTRATO No. 640 de FECHA EJECUCION: 28/05/2015

Revisó:

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C: 52816639 T.P: 150764

CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 29/05/2015

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 11/05/2015

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 4/06/2015

Aprobó:

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 2/06/2015

Aprobó y firmó:

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 16/06/2015